



Recurso nº 1651/2019 C.A. Comunidad Valenciana 346/2019

Resolución nº 294/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de febrero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. L.S.M., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los Pliegos que han de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia) para contratar los *“servicios para la redacción del proyecto y dirección de obra de construcción del Centro de Educación Especial Pla de la Mesquita”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 11 de diciembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio relativo al contrato de servicios de redacción del proyecto y dirección de la obra de construcción del Centro de Educación Especial *“Pla de la Mesquita”*, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 285.373,93 euros.

Segundo. En fecha 19 de diciembre de 2019, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana presentó en el Registro Electrónico de este Ministerio recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que habían de regir la referida licitación, en base a diversos argumentos que cabe sintetizar el siguiente modo:

- Insuficiencia de la documentación contenida en el anuncio y los Pliegos para poder elaborar debidamente la propuesta.
- Infracción del artículo 99.1 de la LCSP, por insuficiente determinación del objeto del contrato.



- Infracción del artículo 83 de la LCSP, por no seguirse el procedimiento de concurso de proyectos.
- Infracción del artículo 101.5 de la LCSP, por no expresar el método empleado para el cálculo del valor estimado del contrato.
- Infracción del mismo precepto, por no incluir en la valoración efectuada prestaciones necesarias para el desarrollo del servicio, en particular, las siguientes: el proyecto de actividad, la certificación energética del proyecto y la de la obra terminada y el estudio de gestión de residuos.
- Conveniencia de establecer entregas parciales de la prestación, alegación que se formula como mera consideración, sin afirmar que los Pliegos vulneren precepto alguno.
- Falta de determinación del valor anual medio del contrato, siendo esto relevante a los efectos de conocer la solvencia que debe acreditarse, dado que la cláusula 3.1.1. del Pliego exige acreditar un volumen de negocios de, al menos, una vez y media el valor anual medio del contrato.
- En relación con la solvencia económica y financiera, el Pliego no indica la forma de acreditar la solvencia de los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil.
- En relación con idéntica solvencia, el seguro de responsabilidad civil exigido (1.000.000 de euros) resulta desproporcionado, por ser 3,5 veces superior a su valor estimado.
- En relación con la solvencia técnica o profesional, considera que la limitación del periodo que permite acreditarla (3 años) aun cundo cumple lo establecido en la LCSP, supone una limitación a la concurrencia que impide la competencia real.
- En relación con la últimamente citada solvencia, critica el recurrente por desproporcionada la exigencia de un importe anual de honorarios acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 199.761 euros, estimando más proporcionada la vinculación al presupuesto de ejecución material.



- Por infracción del artículo 90, por considerar que los trabajos iguales o similares, a los efectos de su consideración para la solvencia técnica, debe estar vinculada a alguno de los sistemas de clasificación en él previstos.
- Por considerar conveniente el establecimiento de un equipo facultativo mínimo a adscribir al contrato.
- Por infracción de la DA 15ª de la LCSP, al excluir el Pliego con fundamento en dicha disposición el empleo de medios electrónicos, cuando a juicio del recurrente no resulta necesaria la presentación de modelos físicos o a escala, sino que las exigencias del pliego pueden verificarse perfectamente a través de medios electrónicos.
- Por infracción del Manual de Buenas Prácticas de la Contratación Pública de los Servicios de Arquitectura y Urbanismo, que establece que el precio no puede superar el 25% de los criterios de adjudicación.
- Por considerar el recurrente que debe establecerse un nivel de precio por debajo del cual no se asignen más puntos al licitador.
- Por infracción del artículo 145.2.2 de la LCSP, por efectuar una valoración de la experiencia del personal a adscribir al contrato en base a criterios cuantitativos y no cualitativos o de calidad.
- Por entender que la valoración de la propuesta del proyecto con 20 puntos establecida en el Pliego es propia de un proyecto de ejecución, excediendo de las consideraciones y alcance de un anteproyecto.
- Igualmente considera que valorar la propuesta metodológica con 10 puntos en los términos que lo hace el pliego no tiene relación con el objeto de la prestación ni redundante en calidad de la misma.
- Indica que no puede valorarse la experiencia como criterio de adjudicación.
- Considera que las condiciones sociales, laborales y ambientales deben recogerse como criterio de solvencia, proponiendo al órgano de contratación el establecimiento de condiciones de solvencia relativas a la igualdad entre hombres y mujeres y al empleo juvenil.
- Considera preciso el establecimiento de pagos parciales.



- Aduce que no puede incluirse como parte de la prestación la gestión y obtención de licencias y autorizaciones administrativas, siendo dicha misión propia del promotor de la obra.
- Entiende que el órgano de contratación debe limitar la subcontratación de determinadas tareas que considera críticas.

Finalmente, concluye solicitando la suspensión de la licitación hasta la resolución del recurso.

Tercero. En 15 de enero de 2020 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite

Cuarto. Mediante Resolución de 20 de enero de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El órgano de contratación ha presentado el preceptivo informe interesando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del recurso especial interpuesto, de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP, al haber celebrado la Comunidad Valenciana el oportuno convenio al efecto, conforme a lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos (Convenio de 22 de marzo de 2013, BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial, pues éste se interpone contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir la contratación, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a los 100.000,00 euros, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.



Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a su publicación el Perfil del Contratante, de conformidad con el artículo 50.1.a) de la LCSP. Así mismo, se han presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda, acompañando al mismo los documentos que resultan preceptivos en aplicación del artículo 51 de la misma norma legal.

Cuarto. El recurso se interpone por entidad legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, que prevé que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente caso resulta claro que entre los fines del Colegio de Arquitectos se encuentra la protección de sus asociados, cuyo ramo de actividad está directamente relacionado con el objeto del presente contrato.

No obstante, con carácter previo, consideramos que todas aquellas alegaciones efectuadas por el Colegio recurrente sin basarse en causa alguna de nulidad o anulabilidad deben inadmitirse por falta de legitimación, pues aun entendida esta en términos amplios, en modo alguno se otorga con el objeto de efectuar meras sugerencias, afirmaciones, peticiones o consejos, que no supongan infracciones legales, e incluso éstas si solo tienen por fundamento la sola defensa de la legalidad, que descansen en criterios de mera oportunidad o conveniencia.

Por todo lo anterior, el recurso se admite con las salvedades indicadas.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, trataremos cada uno de los argumentos de la recurrente separadamente, si bien algunos serán agrupados por razón de la homogeneidad de la materia a tratar.

En primer término, el Colegio recurrente considera insuficiente la documentación facilitada e incorporada al expediente para la correcta elaboración de las ofertas, solicitando la incorporación como mínimo: de un levantamiento topográfico del emplazamiento; información sobre la situación y puntos de enlace de las instalaciones urbanas e infraestructuras existentes; servidumbres; calificación, condiciones urbanísticas y ordenanzas de aplicación;



programa de necesidades e instrucciones de diseño y construcción para edificios de uso docente.

Frente a ello, la Administración recurrida indica que la documentación que conforma la licitación se considera suficiente para la confección de las propuestas requeridas en la misma, siendo que la información interesada por el licitador se facilitará en su caso al equipo adjudicatario a la firma del contrato, no considerándose en esta fase necesaria para conformar la propuesta.

Examinado el PPT no se atiende al argumento del recurrente, toda vez que su cláusula 3.1.1 entiende comprendido dentro del objeto del contrato *“la toma de datos y comprobaciones”*, incluyendo específicamente la obtención de la información interesada por el recurrente con carácter previo. Resulta contrario a toda lógica pretender del órgano de contratación la entrega anticipada de una parte de la prestación objeto del contrato.

Y lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad, atribuida a los interesados en el artículo 138.3 de la LCSP, de solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria, en el caso de que efectivamente la precisen para la elaboración de sus propuestas.

Sexto. El Colegio de Arquitectos considera que el objeto del contrato no está suficientemente determinado, solicitando una “definición pormenorizada”. El artículo 99.1 LCSP, *“el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única”*.

Entendemos que en el presente caso se cumple sobradamente con el contenido del precepto, pues la cláusula 1ª del PCAP establece que *“El objeto del contrato es la prestación de los servicios de redacción del proyecto y dirección de la obra del nuevo centro de educación especial Pla de la Mesquita de Xàtiva”*. Lo anterior puede completarse con la lectura del PPT, que detalla concretamente las obligaciones en que incurrirá el adjudicatario y el modo de llevarlas a cabo, lo que se estima conforme con el artículo 124 y siguientes de la LCSP.



Séptimo. Continúa el recurso indicando la necesidad de acudir al procedimiento de concurso de proyectos.

El artículo 183.3 LCSP dispone que *“Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección”*.

Considera el recurrente que, tal y como sucede en el presente contrato, el mero hecho de licitar conjuntamente la redacción del proyecto y la dirección de las obras, obliga al órgano de contratación a aplicar dicho procedimiento. En cualquier caso, considera que la redacción de un proyecto para la construcción de un colegio es una obra de “especial complejidad”.

Invirtiendo el orden, comenzaremos por descartar este último punto (que el proyecto revista especial complejidad), para posteriormente entrar en la interpretación de los restantes elementos del precepto antes reproducido. La cuestión de la *“especial complejidad”* de un proyecto arquitectónico implica una labor de indagación de un concepto jurídico indeterminado que, generalmente, excede del ámbito estrictamente jurídico para entrar en el ámbito del conocimiento de la arquitectura. Es por ello, que no basta una mera afirmación del recurrente para lograr el convencimiento de este Tribunal Administrativo acerca de la efectiva complejidad del proyecto, sino que resultaría necesaria una actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de acierto de la Administración, actividad probatoria que en el presente caso no concurre.

A lo anterior se ha de añadir que órgano de contratación razona en su informe que la obra no es precisamente compleja, pues, entre otras cuestiones, *“en la licitación se define la volumetría del edificio, que se fija en una sola planta; se establece un programa de necesidades del centro y se añade un plano de implantación del centro en la parcela que previamente se ha consensuado con la Conselleria de Educación y del que solo caben pequeñas o anecdóticas modificaciones”*.



El Órgano Administrativo de Resoluciones de Recursos Contractuales del País Vasco, en su Resolución 122/2018, decía en un asunto análogo lo siguiente *“El recurrente no ha aportado argumentación alguna para acreditar este requisito, a pesar de que se le debe suponer una indudable pericia en la materia y que a él le corresponde la carga de la demostración de su existencia. Por su parte, de los documentos contractuales y del resto del expediente no deduce este OARC/KEAO ninguna peculiaridad de la prestación que la cualifique con una complejidad especial respecto a otras de su mismo tipo, complejidad que, además, el poder adjudicador niega razonadamente en su informe de respuesta al recurso (...)”*

La recurrente alega que el procedimiento de concurso de proyectos es obligatorio, con arreglo al tenor del artículo 183.3 de la LCSP, no en uno, sino en dos supuesto distintos: 1. *“cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad”*; y 2 *“cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras”*.

La alegación de la recurrente a este respecto no la compartimos. La doctrina de este Tribunal al respecto se contiene en las resoluciones de los recursos recurso 1457/2019 y del recurso 1637/2019. El precepto citado no establece dos supuestos distintos en que es obligatorio el procedimiento que regula de concurso de proyectos, sino uno solo, si bien con unos concretos servicios en todo caso como objeto del contrato, con una doble alternativa: una primera, el objeto del contrato de servicios es solo la redacción del proyecto y, segunda, comprende, además de la redacción del proyecto, los trabajos complementarios y la directos de las obras en los casos en que se prevea en los pliegos la contratación conjunta de éstos con los servicios de redacción del proyecto referido a las mismas obras. El objeto esencial del contrato, que no puede faltar, son los servicios de redacción del proyecto del tipo específico que señala la norma, que deben ser objeto del contrato en todo caso; no obstante, pueden ser, adicional y simultáneamente, objeto del contrato los citados trabajos complementarios y los de dirección de las obras a que se refiere el proyecto a elaborar y redactar.

Además, es requisito esencial para que sea obligatorio el empleo del procedimiento de concurso de proyectos que el objeto del contrato de servicios a adjudicar se refiera a la redacción de unos determinados y específicos proyectos, determinación que se concreta en



que sean *“arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad”*. Por tanto, la obligatoriedad se concreta en que el objeto del contrato de servicios a adjudicar se refiera a la redacción de esos concretos proyectos, especificados en la forma que determina la norma, por su ámbito material y por su especial complejidad. Ahora bien, la norma permite que, junto con ese concreto objeto, es decir, la redacción de proyectos *“arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad”*, el objeto se refiera, también, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras correspondientes a la ejecución de aquellos proyectos, pero siempre que se contraten conjuntamente con los servicios de redacción de los proyectos *“anteriores”*, dice la norma, y los proyectos anteriores son los que cita de *“arquitectura, ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad”*, esto es, los proyectos *“anteriores”* son específicamente los que cita, que no son todos los de arquitectura, ingeniería y urbanismo sino solo los que revisitan especial complejidad.

Por tanto, la interpretación literal y razonable de la norma nos lleva a considerar que el segundo inciso del art. 183.3 LCSP, cuando se refiere a los *“proyectos anteriores”*, se remite a los proyectos especificados en la oración anterior del texto, que son los proyectos *“arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad”*, lo que nos lleva a considerar que solo cuando los trabajos complementarios y de dirección de las obras se contraten conjuntamente con la redacción de un proyecto arquitectónico, de ingeniería y urbanismo que revista especial complejidad, los órganos de contratación deberán aplicar necesariamente las normas relativas a los concursos de proyectos, pero no es obligatorio el empleo del procedimiento de concursos de proyectos si el proyecto a redactar como objeto del contrato, sea por sí solo o conjuntamente con los trabajos complementarios y la dirección de la obra que se refieran al mismo proyecto, no es un proyecto de arquitectura, ingeniería y urbanismo que revista especial complejidad o, siendo un proyecto de ese tipo, no reviste especial complejidad.

Cuarta. Denuncia el Colegio recurrente la infracción del artículo 101.5 de la LCSP, por no expresar el pliego el método empleado para el cálculo del valor estimado del contrato. El referido precepto establece que *“El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”*.



La cláusula cuarta del PCAP determina, en relación con el valor estimado que *“El valor estimado del contrato asciende a la cuantía de 285.373,93€ (IVA excluido)”*, sin contener mención alguna al método empleado para su determinación. No obstante, el método de cálculo del valor estimado es el mismo que el de estimación del presupuesto y se contiene en la memoria técnica del expediente, que a los efectos es un documento regulador. Así, el valor estimado coincide con el presupuesto de licitación sin IVA, que se obtiene, según la memoria técnica, en un porcentaje del presupuesto de ejecución material de las obras según cada tipo de actividad de la prestación de asistencia.

Así, el órgano de contratación indica en su informe que, para este tipo de obras, el cálculo se efectúa partiendo de unas Instrucciones para presupuestos y estimación económica de edificios de uso docente, elaborado por la Consejería competente a partir de una estimación de las asistencias técnicas a través de un coeficiente de aplicación al presupuesto de ejecución material en base a la superficie construida del centro. Por tanto, el motivo se desestima.

Igualmente, el recurrente pone de manifiesto que el órgano de contratación no ha desglosado en el presupuesto ciertas actuaciones necesarias para el desarrollo del servicio, en particular, las siguientes: el proyecto de actividad, la certificación energética del proyecto y la de la obra terminada y el estudio de gestión de residuos. El motivo debe ser igualmente desestimado, por los mismos argumentos ofrecidos en nuestra resolución 168/2020 recurso 1457/2019, interpuesto por el mismo Colegio.

En dicho recurso se establecía lo siguiente:

“Considera el CTAV que se han omitido tareas necesarias para la correcta ejecución del contrato, y que, además, vienen determinadas como obligatorias en el pliego de prescripciones técnicas en su Anexo A. En concreto, señala que no se han establecido honorarios para las prestaciones de proyecto de actividad y la necesaria licencia ambiental, ni de certificación de eficiencia energética del proyecto ni de obra terminada, ni del estudio de gestión de residuos de la construcción, adoleciendo el contrato de indeterminación generadora de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 99 de la Ley”.



El órgano de contratación, por su parte, informa que no se ha estimado conveniente el establecimiento de honorarios específicos para la prestación del proyecto de actividad y la certificación de eficiencia energética por considerarlos incluidos en los trabajos de redacción de proyecto y de dirección de obras.

El apartado E del Anexo I del PCAP establece el presupuesto base de licitación del contrato en 318.292,28 euros, IVA incluido, desglosando la citada cifra de honorarios facultativos en los siguientes conceptos: redacción proyecto básico y de ejecución, desarrollo de instalaciones y estudio geotécnico de obra por arquitecto; redacción estudio de seguridad y salud; redacción de la programación del control de calidad; dirección de obra; dirección de instalaciones; dirección de ejecución material; coordinación seguridad y salud en ejecución; seguimiento del control de calidad, libro de gestión de calidad y registro.

Asimismo, el Anexo nº 8 del PPT (*"Honorarios técnicos por redacción del Proyecto y Dirección de obra"*) establece que *"(...) Se entienden incluidos dentro de los honorarios por redacción de proyecto y dirección de obra el Estudio de Gestión de Residuos y la solicitud de licencia ambiental, en su caso, el Libro del Edificio, Certificación energética del edificio en fase de proyecto y de edificio terminado de acuerdo con el artículo 7 del RD 235/2013 del 5 de abril, así como cualquier otra documentación necesaria para la obtención de la licencia, la recepción de la obra y puesta en funcionamiento del edificio"*.

A la vista de lo anterior, hemos de dar la razón al órgano de contratación. Los honorarios por las prestaciones señaladas por el recurrente deben entenderse necesariamente incluidas en los honorarios facultativos por la redacción del proyecto básico y de ejecución, no solo por así especificarlo clara y expresamente los Pliegos de prescripciones técnicas, sino por tratarse de prestaciones que obligatoriamente forman parte del proyecto, por lo que su coste queda incluido en los honorarios del mismo.

Como indica el órgano de contratación, en el caso concreto no es precisa licencia ambiental, sino declaración responsable ambiental, que debe ser suscrita por el titular de la actividad (artículo 13.1.c) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades).



En cuanto a la Certificación de Eficiencia Energética, el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en su artículo 10.3 dispone que *"El certificado de eficiencia energética del proyecto se incorporará al proyecto de ejecución"*.

Respecto a la mención al Estudio de Gestión de Residuos, el artículo 4.1.a) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición exige *"Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición"*, razón por la cual se considera que debe formar parte necesariamente del proyecto de ejecución, correspondiendo al proyectista su redacción conjunta e inseparable con la del resto del proyecto y no una prestación independiente.

Por último, en cuanto a estudio geotécnico, el propio artículo 233.3 de la LCSP establece que *"salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que esta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato"*.

Así pues, el motivo debe ser desestimado, no concurriendo los vicios de anulabilidad achacados en el precio ni en el presupuesto base de licitación.

Quinto. Ninguna referencia se hará a las consideraciones efectuadas en el recurso sobre la conveniencia de establecer entregas parciales de la prestación, dado que dicha alegación se formula como mera consideración, sin afirmar que los Pliegos vulneren precepto alguno. Como se indicó al tratar la legitimación, este Tribunal debe resolver cuestiones sobre infracciones legales alegadas porque concurra un interés de la recurrente que exceda de la mera defensa de la legalidad, sin poder entrar a analizar cuestiones de mera oportunidad. Como acertadamente sostiene el órgano de contratación en su informe, solo a él compete la determinación del plazo otorgado para la redacción del proyecto.

Sexto. Continúa el recurso con una serie de motivos relativos a la solvencia económica y financiera y técnica y profesional exigida por los Pliegos. De nuevo en este punto muchas de las alegaciones del Colegio no constituyen auténticas críticas jurídicas al contenido de los

Pliegos recurridos, sino meras apreciaciones subjetivas sobre el modo en que debe organizarse la licitación. Sin embargo, algunas cuestiones que se plantean si merecen específica valoración:

- Indica al recurrente que el Pliego no determina el valor anual medio del contrato, resultando este dato relevante a los efectos de conocer la solvencia que debe acreditarse por los licitadores. Así, la cláusula 3.1.1 del Pliego exige justificar *“un volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, que deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato”*.

Aunque sería deseable por mayor certidumbre que el dato constara claramente establecido en el PCAP, entendemos que no existe vicio alguno de legalidad, pues los datos precisos para su determinación resultan de la memoria técnica, y se calcula en la forma establecida en el artículo 36.6 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- En relación con la solvencia económica y financiera, señala el recurrente que el Pliego no indica la forma de acreditar la solvencia de los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil. Lo cierto es que la cláusula del Pliego es del siguiente tenor:

“El volumen anual de negocios se acreditará mediante sus cuentas anuales aprobados y depositados en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en este registro, y en caso contrario, por los depositados en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

En caso de no poseer esta inscripción, el licitador deberá acreditar su solvencia económica y financiera por el siguiente medio:

- *Volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, que deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del presente contrato”*

La cláusula llama medio de acreditación a lo que no es sino una determinación del nivel de solvencia exigible, guardando silencio (en el caso de empresarios no inscritos) sobre el medio que se exigirá para la acreditación. En defecto de especificación de los Pliegos la Ley de

Contratos del Sector Público contiene una normativa supletoria, disponiendo el artículo 87.3, letra a), lo siguiente:

“3. (...) En los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

Por tanto, si bien es cierto que el Pliego contiene una laguna en este punto, no puede considerarse por ello que infrinja el ordenamiento jurídico, pues resulta evidente (y así lo reconoce el propio recurrente) que en defecto de especificación los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- También indica al recurrente en relación con la solvencia económica o financiera, que el seguro de responsabilidad civil exigido (1.000.000,00 de euros) resulta desproporcionado, por ser 3,5 veces superior a su valor estimado.

Es cierto que el artículo 74.2 de la LCSP establece que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. Sin embargo, nada autoriza a pensar que la exigencia del seguro de responsabilidad civil por importe de 3,5 veces el valor estimado del contrato de elaboración de un proyecto para la construcción de un centro de educación especial (3,5 veces 285.373,93€) resulte desproporcionado, dados los riesgos materiales y personales que del mismo pudieran derivarse.

- Prescindiendo de otras consideraciones extrajurídicas, resta en este apartado por analizar la presunta infracción del artículo 90 de la LCSP, por considerar que los trabajos iguales o similares, a los efectos de su consideración para la solvencia técnica o profesional, debe estar vinculada a alguno de los sistemas de clasificación en él previstos. Así, el Pliego establece que *“Se consideran trabajos iguales o similares los de redacción de proyectos básicos y de ejecución de edificios de equipamiento públicos, de cualquier uso, de titularidad pública o privada (Colegios, Centros de Salud, Bibliotecas, Auditorios, Centros de Congresos, Centros Sociales, etc.)”*.

El artículo 90.1.a), párrafo 2º, establece que *“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública”*.

Pues bien, lo cierto es que el precepto habilita al órgano de contratación a acudir a *“otros sistemas de clasificación de actividades o productos”*, no estableciendo una lista cerrada sino meramente ejemplificativa de ellos (UNSPSC, CPC, CNAE). El órgano de contratación ha



estableciendo la necesidad de acreditar experiencia en redacción de proyectos básicos y de ejecución de edificios de equipamiento públicos (de titularidad pública o privada), criterio del órgano de contratación que se entiende razonable, proporcionado y no restrictivo de la competencia.

Séptimo. El siguiente motivo se refiere a la no exigencia de utilización de medios electrónicos en el presente contrato.

El Informe 2/18 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado indicaba que *“En definitiva, la conclusión es que a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de los medios electrónicos, que solo cede ante los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, debiendo en cualquier caso justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que “los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos” (DA 15ª, apartado 3 y 4 in fine)”*.

Como indica el órgano de contratación en su informe, en el expediente consta la referida Justificación, mediante Resolución de la Alcaldía de 21 de marzo de 2018, que es del siguiente tenor literal:

“A causa del carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requiere herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

Por otra parte debe quedar constancia, de una manera fehaciente, el “timestamp” fecha-hora en la que se ha realizado la apertura de la oferta que implica la necesidad de un tercero que certifique este hecho, al igual que ocurre con el envío-recepción de notificaciones telemáticas.

Actualmente el Ayuntamiento de Xàtiva no dispone de este procedimiento y habiendo elevado consulta a ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN SA, empresa desarrolladora del programario de administración electrónica Gestiona, que utilizamos actualmente, sobre la adaptación del producto a la nueva legislación en materia de contratos,

nos indican que están trabajando para integrarse con la Plataforma de Contratos del Estado pero que el tema de la presentación telemática de ofertas se demorará en el tiempo.

Y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional Décimoquinta de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014".

Las explicaciones se consideran suficientes y por tanto correcta la excepción a la presentación electrónica de ofertas se estima ajustada a Derecho.

Octavo. A continuación el recurrente efectúa variadas alegaciones relativas a los criterios de adjudicación (Infracción del Manual de Buenas Prácticas de la Contratación Pública de los Servicios de Arquitectura y Urbanismo, que establece que el precio no puede superar el 25% de los criterios de adjudicación; debe establecerse un nivel de precio por debajo del cual no se asignen más puntos al licitador; infracción del artículo 145.2.2 de la LCSP, por efectuar una valoración de la experiencia del personal a adscribir al contrato en base a criterios cuantitativos y no cualitativos o de calidad; la valoración de la propuesta del proyecto con 20 puntos establecida en el Pliego es propia de un proyecto de ejecución, excediendo de las consideraciones y alcance de un anteproyecto; valorar la propuesta metodológica con 10 puntos en los términos que lo hace el pliego no tiene relación con el objeto de la prestación ni redundante en calidad de la misma; no puede valorarse la experiencia como criterio de adjudicación).

Reiteramos lo anteriormente indicado al analizar las alegaciones referidas a la solvencia. En la mayor parte de los casos Colegio de Arquitectos no considera contrario a la ley ninguno de los criterios de adjudicación, refiriéndose más bien a una serie de propuestas que considera más adecuadas, por lo que el motivo se inadmite.

Respecto al criterio de calidad unido a la experiencia, es obvio que mayor experiencia es susceptible de redundar en mejor calidad del servicio. Es admisible la valoración de experiencia como solvencia y como criterio de adjudicación precisamente en contratos de servicios relacionados con la propiedad intelectual. El artículo 145.2. LCSP dispone que la



mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Estos últimos podrán incluir aspectos vinculados al objeto del contrato que podrán ser, entre otros (...) *2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución*".

Por otra parte, entre los criterios dependientes de un juicio de valor, el pliego administrativo incluye una *"propuesta metodológica"*, con una puntuación máxima de diez puntos, de los que 2,5 se asignan al conocimiento de las autorizaciones y trámites necesarios a realizar antes, durante y a la finalización de las obras. Resulta evidente que dicho sub apartado guarda relación con el objeto del contrato, en tanto que, de acuerdo con la legislación sectorial en materia de centros de educación especial, dichos trámites necesarios a realizar antes, durante y a la finalización de las obras deben ser conocidos por los licitadores, así como los documentos a aportar para llevar a cabo las correspondientes altas, legalizaciones, etc.

Noveno. Continúa el recurrente indicando que las condiciones sociales, laborales y ambientales deben recogerse como criterio de solvencia, proponiendo al órgano de contratación el establecimiento de condiciones de solvencia relativas a la igualdad entre hombres y mujeres y al empleo juvenil. Se trata de una mera propuesta en la que el interés de la recurrente se fundamenta en la sola defensa de la legalidad. No obstante, efectuaremos algunas precisiones.

El punto II del preámbulo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que *"por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato"*. Por su parte, en el punto V se dice que *"Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo. Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar. En particular, en el caso de las condiciones especiales de ejecución, la Ley impone la obligación*



al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202”.

El artículo 1.3 de la Ley, en línea con lo reflejado en el preámbulo, establece la necesidad de que *“en toda contratación pública”* se incorporen *“de manera transversal y preceptiva”* criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato. Dichos criterios sociales y medioambientales pueden introducirse como requisito de solvencia técnica (artículos 88 a 91), como criterio de adjudicación (artículo 145), como solución en caso de empate (artículo 147) y/o como condición especial de ejecución del contrato (artículo 202).

En el presente caso, el órgano de contratación ha optado por establecer como requisitos de solvencia técnica la presentación por los licitadores de una relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza (letras a del apartado 1 del artículo 90), opción que, si bien no puede clasificarse expresamente como social o medioambiental, se encuentra permitida por la Ley, que da libertad de elección al órgano de contratación.

Décimo. El recurrente continúa indicando que es preciso el establecimiento de pagos parciales. De nuevo dicha afirmación se constituye en una recomendación que puede estimarse más o menos acertada, pero que desde luego no determina la anulabilidad del pliego, en la medida en que el artículo 102.4 de la LCSP faculta al órgano de contratación para establecer el precio *“tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato”*. Por tanto, el motivo se inadmite.

Undécimo. En la siguiente alegación el recurrente aduce que no puede incluirse como parte de la prestación la gestión y obtención de licencias y autorizaciones administrativas, siendo dicha misión propia del promotor de la obra, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

No se comparte dicha afirmación, pues si bien el referido precepto establece que el promotor debe gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como



suscribir el acta de recepción de la obra, nada le impide subcontratar dicha exigencia con terceros, siendo libre la Administración promotora de la obra de delimitar el objeto del contrato externalizando dicha obligación con el director de la obra, sin perjuicio de la responsabilidad del promotor.

Duodécimo. Entiende el Colegio recurrente que el órgano de contratación debe limitar la subcontratación de determinadas tareas que considera críticas, en aplicación de la letra e), del apartado 2º del artículo 215 de la LCSP. Dicha previsión es facultativa para el órgano de contratación, por lo que no puede ser objeto de exigencia por parte del recurrente. Por ello, el motivo se inadmite.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.S.M., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los Pliegos que han de regir la licitación convocada por el Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia) para contratar los *“servicios para la redacción del proyecto y dirección de obra de construcción del Centro de Educación Especial Pla de la Mesquita”*,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.